

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532019-00788-00

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Itaú CorpBanca Colombia S. A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Darío Caicedo Miranda, de las obligaciones contenidas en el Pagaré No 009005221834,

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019 se profirió mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado (folio 14 del Cuaderno Físico) y en el digitalizado a folio 47.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 6 de septiembre de 2019, tal como consta en el acta que obra a folio 17 del Cuaderno Físico y en el digitalizado en PDF folio 43, quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. una vez corrido el traslado de las excepciones, se convocó a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P para el día 20 de enero de 2020.

Una vez instalada la audiencia las y previa solicitud de mutua acuerdo por ambas partes el Despacho Decreto lo siguiente:

- 1- Suspender el presente asunto hasta el 05 de marzo de 2020.*
- 2. La parte Demandada desiste de la excepción de cobro de lo no debido*
- 3. En caso en que en la fecha 05 de marzo de 2020, las partes no presenten acuerdo de pago, solicitan se ordene seguir adelante con la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, con la respectiva condena en costas, decisión que se notificara por estado.*

El anterior acuerdo fue suscrito por ambas partes vista a folio No 50 del cuaderno Físico y en el expediente digitalizado en PDF se puede evidenciar a folio 4.

En auto de fecha 19 de junio del presente año y con base en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P, se ordenó la REANUDACIÓN del presente asunto por haber fenecido el término de suspensión, la decisión se notificó por estado electrónico No 48 en el portal web de la Rama Judicial asignado para este Despacho con la respectiva desanotación en el portal siglo XXI, dentro del término de ejecutoria las partes guardaron silencio el cual feneció el 6 de julio de 2020.

Lo anterior en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – PAGARÉ – en el Código de Comercio.

Al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el acuerdo celebrado el día 20 de enero de 2020, suscrito por las partes en acta vista a folio No 50 del cuaderno Físico y en el expediente digitalizado a folio 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 3. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*
- 4. Condenar a la parte demandada en costas, las que deben ser liquidadas por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00*
- 5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

NOTIFÍQUESE


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.067 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m del día 11 de agosto de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
